

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

NORA CHAMOLES de MAZER

No es casual que hayamos elegido el tema "Sistemas de Responsabilidad Civil" para tratarlo, aunque más no sea, en apretado esquema, en esta jornada. Y decimos que no es casual, porque esta materia, sin desmedro de otras, ha sido la que suscitara mayor interés en el grupo de docentes y alumnos que trabajaron junto al doctor Luis María Boffi Boggero.

Baste recordar cómo surgieron las primeras inquietudes. En los albores del año 1957 un conjunto de estudiantes que poco tiempo atrás había rendido Obligaciones, espontáneamente decidió analizar en profundidad el problema de los artículos 520 y 521 del Código Civil. Luego el grupo se amplió y se consagró al estudio de los límites de la reparación por el incumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero. Ambos esfuerzos se concretaron en las dos primeras publicaciones de la Cátedra.

Se despertó la auténtica vocación investigadora en destacados

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

estudiantes. Ello aconteció gracias a la posibilidad que brindó el profesor titular, quien suministró sin retaceos la debida orientación, las pautas rectoras, los puntos de partida esenciales, y elaboró una nueva y auténtica teoría general de la responsabilidad civil.

Varios alumnos formados en la Cátedra y convertidos algunos de ellos, con el correr de los años, en profesores y juristas, se dedicaron, ya sea en forma colectiva o individual, a replantear en meritorias obras - que han enriquecido la bibliografía nacional - la problemática de la responsabilidad civil, ya sea en forma global, o ahondando algunos aspectos en detalle. La inquietud no se ha agotado; en estos momentos hay nuevos trabajos en imprenta. Cabe puntualizar que los pilares sobre los que se han creado esas obras, son los siguientes: reconocimiento de la existencia de cuatro regímenes básicos o fundamentales de responsabilidad; la adopción del concepto amplio de ilicitud; la elaboración de hipótesis subsumidas en el casi olvidado artículo 1107; la profundización de los interrogantes que plantea esta norma, por cuyo conducto puede optarse, a veces, entre distintos regímenes legales.

El criterio clásico de dividir las responsabilidades gobernadas por el derecho civil en "contractual" y "extracontractual" fue descartado, por insuficiencia del primer término y por el exceso de acumulación de elementos dispersos y heterogéneos que permite el segundo.

No sólo se buscó la precisión terminológica, también se pretendió elaborar una clasificación con auténtico criterio científico.

Con este enfoque, se han advertido los siguientes sistemas en el Código Civil argentino:

Uno integrado por los principios y normas que se ocupan del incumplimiento de las obligaciones derivadas de un acto voluntario lícito, o sea "decisión privada lícita", que no tiene por objeto dar sumas de dinero (arts. 520, 521 y afines).

Un segundo sistema configurado por las reglas que tratan el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un acto voluntario lícito o "decisión privada lícita" que tiene por objeto dar sumas de dinero (arts. 622 y afines).

Un tercer sistema integrado por las normas que rigen el delito civil (arts. 1072 y afines).

Un cuarto sistema constituido por las reglas que regulan el cuasidelito (arts. 1109 y afines).

A estos dos últimos, brevitatis causa, los denominaremos, en cuanto sea posible, "sistema aquiliano", a lo largo de esta exposición.

Esta clasificación no es excluyente; no impide la realización de otras, dado que la responsabilidad civil, sin defecto de su básica unidad, puede ser enfocada desde distintos puntos de vista.

La utilidad teórico - práctica de la sistematización esbozada, radica en permitir el encuadre correcto de figuras jurídicas que antes quedaban desubicadas.

Dentro de las categorías mencionadas, se pueden reunir todos aquellos supuestos para los cuales el legislador no ha previsto una solución

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

especial.

Al descartarse el término "contractual" dentro de las dos primeras estructuras, quedaron comprendidos no sólo los contratos sino todos los actos voluntarios lícitos, verbigracia, la declaración unilateral de voluntad y los llamados actos "meramente lícitos".

La licitud de la fuente de la obligación de dar, hacer, o no hacer, es el denominador común para encuadrar a los actos no contractuales en la misma situación que los de tal origen.

Ello no debe confundirse con el acontecimiento de la inejecución, que es per se ilícito. Con un sentido amplio se ha conceptualizado al incumplimiento de esas obligaciones como un ilícito, lo que entraña apartarse de la doctrina tradicional que considera a los delitos civiles y cuasidelitos, como las únicas transgresiones del derecho privado.

También se enfatizó la existencia del concepto unitario de culpa, dado por el artículo 512 del Código. O sea, la pluralidad de estructuras normativas no implica la existencia de distintas concepciones.

Vemos ahora las diferencias sustanciales entre los regímenes elaborados. Corresponde subrayar que a partir del decreto - ley 17711, algunos rasgos distintivos han desaparecido y ciertas hipótesis que daban lugar a espinosas dificultades de interpretación, no han recibido una solución clara. Mientras algunos civilistas observan gran cantidad de matices diferenciales, otros puntualizan unos pocos. Trataremos de enumerar los que son realmente significativos desde un miraje pragmático.

a) Estructura: Mientras en los dos primeros sistemas se transgrede la "palabra empeñada" y por lo tanto, la violación a la ley del Estado se produce de manera mediata, en los dos últimos se transgrede la ley del Estado de manera inmediata.

b) Discernimiento: Para los actos lícitos se adquiere a los catorce años, y a los diez años para los ilícitos.

c) Mora: Tratándose de obligaciones emanadas de la decisión privada lícita, la mora se produce automáticamente; por interpelación; o desde la fecha indicada en la sentencia para el cumplimiento de la prestación.

En el campo aquiliano, la mora se produce de pleno derecho. Según el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en autos "Gómez, Esteban c/Empresa Nacional de Transportes", los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos y cuasidelitos, se liquidan desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación.

d) El "Onus probandi de la culpa": En principio, en los dos primeros sistemas el acreedor no debe probar la culpa, le basta con acreditar la existencia del vínculo obligatorio; en el campo cuasidelictual corresponde

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

probar la culpa del demandado.

Hay casos especiales que se apartan de lo enunciado y que por razones de tiempo no podemos examinar en detalle. En el área contractual, los autores que admiten la diferencia entre obligaciones de medio y de resultado - distinción que es rechazada por otros por considerarla ajena a nuestro ordenamiento - sostienen que el principio general no se puede aplicar con respecto a las primeras. En fin, creemos que la modificación de la carga de la prueba que se da en ciertos supuestos, no guarda estricta relación con la clasificación apuntada. Verbigracia, tampoco rige el principio enunciado en materia de responsabilidad refleja por cuasidelitos; los nuevos supuestos del art. 1113; etc.

e) Dolo: Para una corriente de opinión el dolo es exactamente igual en los tres primeros sistemas. Consistiría en la intención de dañar. Para otra tendencia, el dolo en el incumplimiento de la obligación queda configurado por la deliberada intención de no cumplir pudiendo hacerlo; es una inejecución consciente. Este concepto sería aplicable a los dos primeros sistemas solamente, dado que como elemento de imputabilidad del delito civil (al que se refiere el tercer sistema) no cabe duda, por imperio del artículo 1072, que consiste en la "intención de dañar la persona o los derechos de otro".

f) Prescripción: En los dos primeros campos se aplica el plazo decenal (art. 4023), rigiendo a partir de la reforma, para el aquiliano, el plazo de 2 años (art. 4037) con la particularidad que se suspende hasta la terminación del proceso penal, o desistimiento, si la víctima deduce "querrela criminal contra los responsables de hecho" (art. 3982 bis).

g) Agravio o daño moral : Antes de la reforma, la posibilidad de obtener la reparación del daño moral existía solamente si el ilícito (delito, cuasidelito y para nosotros también el incumplimiento contractual) configuraba a la vez un delito de derecho criminal.

Dentro del nuevo régimen no es necesaria tal identidad. La reparabilidad del daño moral contractual ofrece la siguiente peculiaridad: Configura una facultad del juez, ejercitable "de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso" (art. 522).

h) Ley aplicable por razón de lugar: Mientras que en el ámbito contractual es factible pactar cuál será la ley aplicable, y en su defecto, rigen según las hipótesis la *lex loci contractus* o la *lex loci executionis*, en los otros campos se aplica la ley del lugar del hecho.

i) Fundamento de la responsabilidad "refleja" o "indirecta" por hecho ajeno: En materia de actos voluntarios lícitos se fundamenta tal tipo de responsabilidad en la idea de "representación"; rigiendo en cambio la noción de "dependencia" en los delitos civiles y cuasidelitos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

j) Extensión del resarcimiento: Aquí se observan notables controversias. La determinación de los límites de la reparación constituye uno de los temas que suscitan mayores preocupaciones, revistiendo gran importancia, entre otros, el aspecto de la previsibilidad de las consecuencias, que encierra una temática común respecto a tres de los sistemas expuestos.

Antes de la reforma, el artículo 521 dio lugar a una larga serie de debates. Después de ella, la introducción de los términos "inejecución maliciosa" no ha evitado la pluralidad de interpretaciones, más bien las ha agudizado.

Tratándose del incumplimiento de obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero, habiendo culpa se imputan las consecuencias inmediatas y necesarias (las que derivan del incumplimiento en sí mismo y suceden según el curso natural y ordinario de las cosas), por aplicación del art. 520.

Cuando media "inejecución maliciosa" - que a nuestro entender es mucho más que el incumplimiento "doloso" - el deudor responde por todas las consecuencias inmediatas y por las mediatas previstas o previsibles (arts. 521, 904).

No se responde de las consecuencias casuales, salvo las producidas por la mora y en la medida de la gravitación de ésta.

Cabe preguntarse si la inejecución consciente - que a nuestro juicio constituye el verdadero dolo - está subsumida o no en la hipótesis regulada en la norma precitada, o si este supuesto sería equivalente al incumplimiento meramente culposo del artículo 520.

En el área del incumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero, según el artículo 622, sólo se deben los intereses. Entendemos que aquí el legislador no ha distinguido entre dolo y culpa.

Insignes juristas han sostenido que la indemnización debe ampliarse si los intereses no alcanzan a cubrir el daño sufrido. Algunos sólo reconocen este derecho contra el deudor doloso. Para ello se basan en la tónica subjetivista del Código, en el carácter sancionador de la indemnización para el que actúa dolosamente; en la necesidad de que la reparación sea integral.

La situación no ha cambiado por el agregado efectuado al artículo 622, que simplemente castiga la conducta procesal del demandado.

Esto no ha contribuido a descongestionar a nuestros Tribunales de juicios alentados por el espíritu de especulación al que induce el proceso inflacionario que se vive.

La distinción entre "deudas de valor" y "deudas dinerarias", a la que se recurrió como paliativo del proceso de depreciación monetaria, siempre nos ha parecido artificial; y suele conducir a resultados arbitrarios, planteando verdaderos conflictos para la ubicación de algunas prestaciones.

Felizmente, hay cierta tendencia doctrinaria y jurisprudencia que está apartándose de este criterio y en ambos supuestos trata de atemperar la problemática de la desvalorización de la moneda, mediante el "remedio"

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

general de la indexación.

No cabe duda que por el impacto del proceso económico toda la materia de la reparación debe reverse y tendría que ser estructurada legalmente, en forma coherente y homogénea, para evitar detrimentos o abusos de orden patrimonial.

Se impondría, por tal razón, la creación de grupos de estudio interdisciplinarios, integrados por abogados, escribanos y contadores públicos, que tendrían como motu principal, la eliminación o reducción de los efectos distorsionantes de la variación en el poder adquisitivo de la moneda.

En materia aquiliana el régimen puede sintetizarse así: Se responde de las siguientes consecuencias: 1) inmediatas (derivan del hecho en sí mismo y suceden según el curso natural y ordinario de las cosas); 2) mediatas (derivadas de la conexión de un hecho con otro acontecimiento distinto) en la medida en que fueron previstas o pudieran preverse ; 3) causales (mediatas imprevisibles) en los delitos civiles, si fueron tenidas en miras (arts. 904 a 905).

El incremento por desvalorización monetaria que primeramente sólo fue computado en favor de las víctimas de accidentes de tránsito, se admitió luego - superando profundas controversias doctrinarias y jurisprudenciales - en favor de la compañía aseguradora, subrogada en los derechos del damnificado, en las acciones de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por tal evento (fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial Civil y Comercial, 30 de setiembre de 1975).

Otras distinciones - que sin duda revisten importancia - pertenecen al derecho procesal. Verbigracia: competencia en razón del lugar; en razón de la materia.

Cuando el incumplimiento contractual es exactamente un delito penal (la mayoría de los ejemplos al respecto se extraen preferentemente del ejercicio de la profesión médica) y nos encontramos frente a un ilícito que tiene una faz civil y otra penal, se plantea el interrogante si el damnificado o víctima tiene la posibilidad de accionar acumulando dos de los regímenes expuestos o si tiene que optar por uno de ellos.

Se puede sostener que el art. 1107 autoriza una opción a favor del acreedor, quien puede accionar con base en un sistema y, simultáneamente, pero de manera subsidiaria y no acumulativa, puede hacerlo con el otro.

La tesis del cúmulo debe quedar descartada, pues la ley no admite la suma de dos indemnizaciones por el mismo perjuicio. Tampoco faculta la reunión de normas favorables de uno y otro sistema, lo cual alteraría el verdadero sentido de la opción, en tanto que cada sistema es indivisible, y dentro de él, cada norma se vincula con las restantes para formar un todo coherente y armónico.

Muchos otros interrogantes de envergadura están involucrados en la norma comentada. Los límites de la opción, los problemas de Jurisdicción, etc., han sido estudiados, al igual que otros aspectos que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

hemos esbozado, pero evidentemente su análisis no ha quedado agotado, al igual que el de varias facetas del tema general, que, en breve síntesis, terminamos de exponer.